

Arauca, Arauca, 03 de noviembre de 2023

Asunto : **Auto admite demanda**
Radicado : 81001 3333 005 2023 00037 00
Demandante : Defensoría del Pueblo – Regional Arauca
Demandados : Municipio de Arauca y Departamento de Arauca
Vinculados : Hospital San Vicente de Arauca ESE, ESE Jaime Alvarado y Castilla y Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA
Medio de control : Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos formales señalados en la ley, especialmente en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el requisito previo contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA. Por tal razón, se procederá a su admisión.

Ahora bien, en el presente caso la parte accionante solicita como pretensiones:

*«**PRIMERO:** DECLARAR la vulneración por parte de las accionadas, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARAUCA y GOBERNACIÓN DE ARAUCA, a los derechos colectivos: i) La seguridad y salubridad públicas; ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; (iii) Los derechos de los consumidores y usuarios. Todos estos, de la comunidad potencialmente afectada del municipio de Arauca – Departamento de Arauca en cuanto la atención primaria en accidentes de tránsito.*

***SEGUNDO:** Que, en atención a los hechos expuestos y la declaración anterior, se ORDENE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARAUCA y GOBERNACIÓN DE ARAUCA, dar solución a la problemática objeto de debate, implementando de manera prioritaria, inmediata y urgente el servicio asistencial primario para atención de accidentes de tránsito en el municipio de Arauca. Garantizando con ello, el efectivo goce de los derechos e intereses colectivos reclamados.*

***TERCERO:** Se vincule a las entidades que el despacho considere que puedan verse inmersas en alguna responsabilidad en el caso objeto de debate.*

***CUARTA:** Que, en atención a la MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA y las ORDENES que anteceden, se prevenga a las entidades accionadas presentar trabas en razones presupuestales o administrativas que obstaculicen el acceso a la prestación del servicio que se requiere, y qué, según el principio de corresponsabilidad, les compete como dolientes y/o responsables. ORDENÁNDOSELES a las entidades accionadas y/o vinculadas adelantar las medidas de mitigación y/o compensaciones necesarias, ante la problemática objeto de debate, de conformidad a lo dispuesto a la Ley 715 de 2001 y demás disposiciones normativas.»*

De los hechos y de los anexos de la demanda, se desprende que el objeto de la presente acción constitucional, es la de garantizar el servicio de ambulancia a la población del municipio de Arauca, en especial para la atención de las urgencias que se presentan en los diferentes accidentes de tránsito que suceden en dicho municipio.

Atendiendo las diferentes respuestas que se anexaron con la demanda, y de conformidad con lo normado en el inciso final del citado artículo 18 de la Ley 472 de

1998, se hace necesario vincular a la presente acción popular al Hospital San Vicente de Arauca ESE, a la ESE Jaime Alvarado y Castilla, y a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA. Las dos primeras de las mencionadas entidades, prestan servicios de salud en el municipio de Arauca, y en el caso de la UAESA, es la entidad encargada de realizar el seguimiento para que dichos servicios sean prestados a la comunidad dentro de sus funciones como ente rector de salud del Departamento de Arauca.

De otra parte, se manifestó en el escrito de demanda que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede ser parte y/o vinculada al medio de control. Desconcierta que aun cuando la parte demandante incluye dicha manifestación, no cita a la mencionada entidad como demandada, ni acredita el haber agotado el requisito previo frente a ella. Ahora bien, no observa el Despacho en esta etapa inicial, que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público deba ser citada, no obstante, estando en curso el proceso, de considerarse pertinente podrá disponerse lo correspondiente (inciso final, artículo 18 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presentado por ANA NATALIA PUERTA AGUIRRE, actuando como DEFENSORA DEL PUEBLO – REGIONAL ARAUCA, en contra del MUNICIPIO DE ARAUCA y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: VINCULAR al presente medio de control al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA, según lo referido en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA como demandadas y al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA como vinculadas. De igual manera, notifíquese a la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles a las entidades accionadas y a las entidades vinculadas, para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad, sobre la admisión de la presente acción popular, a través de la página de la Rama Judicial. De igual manera, se ordena a las accionadas, que inserten la presente providencia en sus respectivas páginas web, y que dispongan la difusión de la misma a través de cualquier emisora con alcance en la totalidad del municipio de Arauca, conforme a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Deberán allegarse al expediente constancias de las publicaciones correspondientes, expedidas por los encargados

de las respectivas páginas web, y de la emisora a través de la cual se realice la difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en la plataforma SAMAI)

ELIANA MARCELA SEPÚLVEDA BAYONA
Jueza